



RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00600 00

TIPO DE PROCESO: PROCESO VERBAL- PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALEXANDER HERAZO URBINA

DEMANDADO: ELSY HERAZO URBINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: ADMITE COADYUVANCIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Estando el proceso al despacho para atender solicitud de fecha para audiencia, se alerta memorial fechado 17/04/2023 en donde se presenta coadyuvancia del señor ABRAHAM JULIAO PUCHE a la demandada ELSY HERAZO URBINA.

Para decidir sobre la procedencia de la coadyuvancia presentada, esta agencia judicial tendrá en cuenta que la misma cumpla con los requisitos indicados en la ley, esto es, que la petición se hubiere presentado por las personas indicadas, dentro del término legal establecido en la norma, es decir antes de que se profiera fallo de primera instancia, y que el escrito contenga los elementos mínimos establecidos en el artículo 71, incisos 2 y 3 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta."

Teniendo lo anterior claro, el Juzgado procederá a revisar el cumplimiento de los anteriores requisitos, teniendo en cuenta que la solicitud debe resolverse luego de efectuado el traslado de la demanda.

Para tal efecto, se aprecia en el expediente se realizó el registro de personas emplazadas a indeterminados, a quienes se les designó curadora ad litem y contestó la demanda el 26 de junio de 2023.

También se observa memorial del 13 de julio de 2023, en el que el apoderado de la parte demandante señala haber efectuado la notificación a la demandada, mediante envío de la demanda y su auto admisorio al correo de Elsy Herazo Urbina en la misma fecha.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la



RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00600 00

TIPO DE PROCESO: PROCESO VERBAL- PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALEXANDER HERAZO URBINA

DEMANDADO: ELSY HERAZO URBINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: ADMITE COADYUVANCIA.

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Una vez estudiado el caso en concreto, se logra observar que la parte demandante no aportó constancia o acuse de recibo, y con base en la norma transcrita, no es suficiente el pantallazo de que el mensaje de datos fue enviado, sino que deberá haber una constancia de que la demandada recibió y/o tiene a su disposición la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de tener por notificada a la demandada y en virtud de ello, comoquiera que la coadyuvancia debe ser resuelta luego de vencido el traslado de la demanda, término que en el caso bajo estudio no se encuentra cumplido, se efectuará el pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Con relación a la solicitud de audiencia inicial, observa el despacho que en los procesos de pertenencia, el inciso final del numeral 7° y el numeral 8° del artículo 375 del CGP dispone:

"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore."

En el caso que nos ocupa, se observa constancia de la inscripción de la demanda y de la notificación del curador ad litem que representa a las personas indeterminadas, sin embargo, no se advierte constancia de la instalación de la valla, lo cual es requisito esencial a efectos de proseguir con las etapas procesales subsiguientes.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, absteniéndose de fijar fecha para la audiencia inicial y requerirá a la parte demandante en pertenencia, a efectos que aporte la constancia de notificación a la demandada e instalación de la valla.



RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00600 00

TIPO DE PROCESO: PROCESO VERBAL- PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALEXANDER HERAZO URBINA

DEMANDADO: ELSY HERAZO URBINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: ADMITE COADYUVANCIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Abstenerse de tener por notificada a la demandada ELSY HERAZO URBINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Resolver sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor ABRAHAM JULIAO PUCHE, a través de apoderado judicial, una vez vencido el término del traslado de la demanda, conforme al inciso 5 del artículo 71 del CGP.
3. Abstenerse de fijar audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.
4. Requerir a la parte demandante en pertenencia a fin de que, en el término de 30 días, aporte constancia de notificación de la demandada e instalación de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ